

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que el liquidador allegó actualizado el inventario y avalúo de los bienes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAIME POLANCO RINCÓN
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120150019200

La liquidadora designada allegó el inventario actualizado de los bienes del deudor, no obstante, persiste en la omisión de la relación de pasivos, pues insiste en inventariar solo el activo en cabeza del insolvente.

Ahora bien, asevera que el crédito que reposa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, no es atribuible al señor Jaime Polanco Rincón, si en cuenta se tiene que esa demanda ejecutiva la adelanta el señor Jaime Polanco Tello, persona distinta al aquí solicitante según el número de cédula que aparece en el plenario – c.c.16.378.629-.

En este sentido, este Juzgado:

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE, a la liquidadora Yaneth María Amaya Revelo, para que proceda a dar estricto cumplimiento a las providencias de requerimiento, ciñéndose específicamente a aquello a que se le solicita en este proveído.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: YULI CAROLINA MORIANO ROJAS
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112019-00175-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer.

Cali, 12 de diciembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 2911

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En providencia No. 2256 del 04 de octubre de 2022, el despacho requirió a la deudora con el fin que acatar lo dispuesto en el numeral 3 del auto No. 647 del 28 de marzo de 2019, esto es, el pago de los honorarios provisionales.

De modo que, teniendo claro que dicha presteza es exclusiva de la parte interesada, amen que, en todo necesaria para continuar con este trámite, se requirió bajo los apremios del artículo 317 del estatuto procesal civil, que según lo dispuesto por la jurisprudencia tiene objetivos claros, al respecto *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”*.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Ahora bien, transcurrido el término de ley vislumbra esta instancia que a la fecha no se ha acreditó el cumplimiento de la carga, lo que conduce a la irrefutable terminación del proceso, no sin antes precisar que, a la luz de los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, el objeto del proceso liquidatario consiste básicamente en la distribución de los

bienes del deudor a sus diferentes acreedores, para lo cual se requiere de la realización de un inventario valorado que determine su patrimonio *-activos y pasivos-*, pues solo hasta conocerse el valor real de su capital y acreencias podrá determinarse la idoneidad del procedimiento a seguir, esto es lo consagrado en el artículo 570 *ibidem*, aspecto que por demás solo puede ser valorado en la etapa regulada en el artículo 567 de ese mismo estatuto, pues es justamente esa oportunidad que la que se torna relevante la denuncia de bienes realizada por el solicitante desde los albores de la negociación de deudas, en tanto la presentación del inventario se encuentra a cargo del liquidador, diligencia para la que desde el justo momento de la admisión de la liquidación se fijaron gastos provisionales, mismos que reclamó el auxiliar para cumplir su labor, y que hoy por hoy se encuentran insatisfechos¹.

En este orden, al no atender el requerimiento aludido, y siendo como ya se explicó una carga exclusiva de la señora Yuli Carolina Moriano Rojas, el juzgado,

RESUELVE,

- 1.-Declarar terminado el proceso de liquidación patrimonial adelantado por LUIS ALFONSO NARVÁEZ RAMÍREZ, conforme a lo expresado en párrafos anteriores, por desistimiento tácito.
- 2.-Sin lugar a condenar en costas.
- 3.-Ordenar la remisión física y electrónica de los procesos ejecutivos enviados por los juzgados de conocimiento, a fin de que continúen con el trámite de los mismos.
- 4.-Dejar a disposición de los jueces de conocimiento las medidas cautelares practicadas en los expedientes mencionados.
- 5.-Previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
La juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

¹ 1Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 29 de agosto del 2017. MP. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad. 19 2017-00063-01. 2 Sentencia 10 de octubre de 2019, aprobada mediante acta No. 149 de esa misma fecha, radicación 76001-31-03-016-2019-00217-01, . M.P. Dr. José David Corredor Espitia.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente solicitud, con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

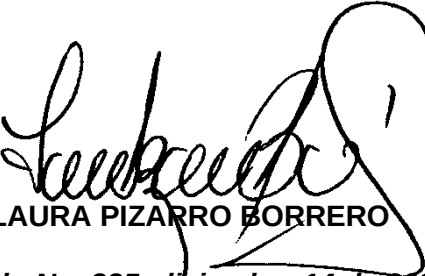
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION.
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: BRANDON CASTRO CASTAÑO.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00323-00

Revisado el trámite de la referencia, se observa que, aun no existe constancia que acredite la efectiva inmovilización del vehículo con placa KRP05F, y como quiera que a la fecha la parte interesada demuestra haber efectuado el diligenciamiento de los oficios de fecha 02 de noviembre de 2021; el Juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a la entidad respectiva. En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PRADERA VALLE, a fin de que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa KRP05F, la cual fue comunicada mediante oficio No.1530 y 1531 de fecha 02 de noviembre de 2021, radicado el 18 de noviembre del año en curso. Oficiese.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto de requerimiento, presentado dentro del término legal. Cali, 12 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2898
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00356-00**
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: CLAUDIA JOHANA HERNANDEZ RESTREPO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 2399 del 14 de octubre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte pasiva.

ANTECEDENTES

1. Advirtiéndole que está pendiente la carga de notificar a la parte demandada, se requirió al ejecutante para que cumpla con dicha actuación, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a la misma, se decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En oposición a dicha decisión, la parte actora recurrió la misma aduciendo que desde que radicó la demanda indicó que se desconocía la dirección de domicilio, lugar de trabajo y/o correo electrónico donde se pueda notificar a la demandada Claudia Johanna Hernández, y por ello en el acápite de notificaciones solicitó se requiera a Emssanar para que, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 y el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la entidad aporte la información que registra en su base de datos.

Agregó que a la fecha el Juzgado no se ha pronunciado sobre tal solicitud, para obtener la información del domicilio o correo electrónico de la demanda.

Así, señala que el requerimiento controvertido es improcedente, y por tanto solicita dejar sin efecto el auto No. 2399 del 14 de octubre de 2022, y en su lugar se requiera a la EPS Emssanar.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Respecto al requerimiento previo a la terminación por desistimiento, el inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza

de la parte requerida. En otros términos, la legalidad del requerimiento o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley.

3. Ahora, revisado el expediente en referencia y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, se advierte que le asiste la razón, en la medida que desde la presentación de la demanda se afirma que no conoce la dirección para notificar a la parte demanda, y por ello en el mismo acápite de notificaciones solicita emplazar a la pasiva u oficiar a la EPS EMSSANAR¹ con la finalidad de que indique los en los que se puede notificar, lo cual por error humano pasó inadvertido hasta la fecha.

Así las cosas, al existir una carga pendiente por parte del Juzgado, previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento, se procederá a oficiar a la EPS EMSSANAR S.A.S. con el fin de que informe a este Despacho judicial la dirección física y/o electrónica que repose en su base de datos en relación con CLAUDIA JOHANA HERNANDEZ RESTREPO, identificada con CC 1.111.767.410.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

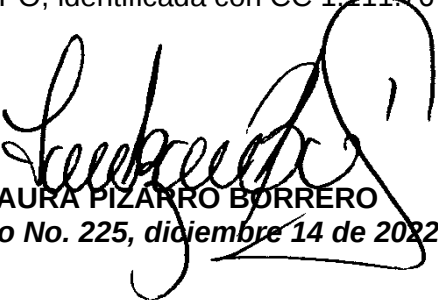
RESUELVE

1. REPONER para revocar la decisión adoptada en auto No. 2399 del 14 de octubre de 2022, conforme a las razones antes expuestas.

2. OFICIAR a la EPS EMSSANAR S.A.S. para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.4 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, informe a este Despacho judicial la dirección física y/o electrónica que repose en su base de datos en relación con CLAUDIA JOHANA HERNANDEZ RESTREPO, identificada con CC 1.111.767.410.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

¹ Para lo cual aportó la consulta de afiliación realizada en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, visible en la página 9 del PDF identificado como “001DemandaAnexos” que hace parte del expediente judicial electrónico.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, con solicitud de oficiar a la EPS SANITAS, toda vez que conforme la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, es donde el demandado cotiza en salud, para efectos de remitir notificaciones. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2919
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

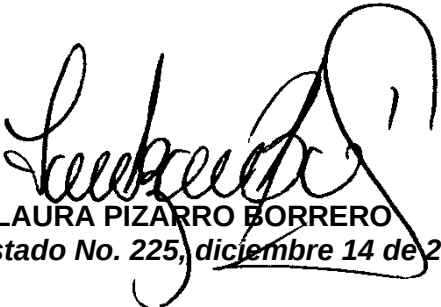
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS BEDOYA RIOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00630-00

En virtud a la solicitud presentada por la apoderada judicial ejecutante, de oficiar a la EPS SANITAS entidad de salud donde cotiza el demandado Juan Carlos Bedoya Ríos, en razón como lo manifestó en el escrito de la demanda, desconoce dirección física y electrónica donde ubicar al polo pasivo, por lo que, de conformidad con el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

OFICIAR a la EPS SANITAS, para que en la menor brevedad posible informe al Despacho datos relacionados con el demandado Juan Carlos Bedoya Ríos, tales como, su dirección física y electrónica, toda vez que, es necesario para fines del presente proceso. Ofíciense. Siendo del cargo de la parte actora acreditar su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente solicitud de adición presentada por la parte demandante en el presente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2910

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: ANA JUDITH FIGUEREDO ROJAS
CONVOCADO: ÁLVARO AUGUSTO ARISTIZÁBAL AMÓRTEGUI
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00637-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada al memorial del 26 de octubre de 2022 y auto No. 2773 del 25 de noviembre del corriente, evidencia esta instancia judicial que, la parte solicitante instauró recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que rechaza la prueba extraprocesal solicitada, no obstante, pese a haberse emitido pronunciamiento de fondo, se omitió resolver el destino de la apelación formulada.

Siendo de esta manera las cosas, dado que el conocimiento de estas causas es en primera instancia y de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso en asonancia con el canon 287 ibidem, el juzgado:

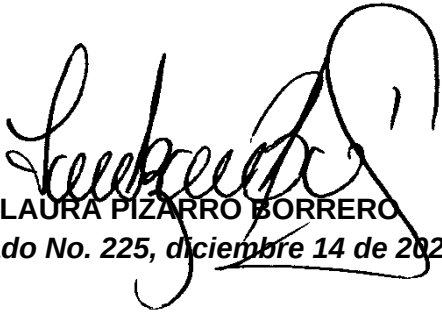
RESUELVE:

1. MODIFICAR para adicionar, el numeral segundo del auto No. 2773 del 25 de noviembre de 2022, así:

“SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto No. 2438 del 20 de octubre de 2022, mediante el cual se rechaza la solicitud de prueba extraprocesal”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CORNELIO HERNÁNDEZ JARAMILLO
DEMANDADO: RODOLFO RAMOS VELASCO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00638-00

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, sírvase proveer.

Cali, 07 de diciembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO N° 2884
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones, sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el señor CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO contra RODOLFO RAMOS VELASCO.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de RODOLFO RAMOS VELASCO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la orden de apremio No. 2252 del 04 de octubre de 2022; por verificarse los requisitos del título ejecutivo pagaré.

Así mismo, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía real distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-616472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El demandado se notificó de manera personal según acta del 08 de noviembre de 2022, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

De otro lado, mediante oficio No. 2985 del 03 de noviembre hogaño, el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, comunicó EMBARGO y SECUESTRO PREVENTIVO -de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pudieren quedar al demandado Rodolfo Ramos Velasco, dentro del presente proceso; de conformidad con numeral 5 Art. 593 del Código General del Proceso.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CORNELIO HERNÁNDEZ JARAMILLO
DEMANDADO: RODOLFO RAMOS VELASCO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00638-00

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **RODOLFO RAMOS VELASCO** y a favor de **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**, en la forma ordenada en la orden de apremio.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR el secuestro de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-616472, ubicados en la calle 18 A – 05 de Cali, de propiedad del demandado RODOLFO RAMOS VELASCO.

COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble referido.

LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

QUINTO: SE ORDENA el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con el producto de la misma, páguese a la parte demandante las sumas adeudadas, tal y como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: CORNELIO HERNÁNDEZ JARAMILLO

DEMANDADO: RODOLFO RAMOS VELASCO

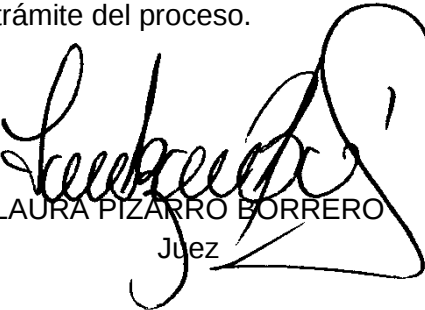
RADICACIÓN: 7600140030112022-00638-00

fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

SÉPTIMO: TENGASE en cuenta la solicitud de remanente realizada por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, por ser la primera que llega en este sentido. Líbrese oficio.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CORNELIO HERNÁNDEZ JARAMILLO
DEMANDADO: RODOLFO RAMOS VELASCO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00638-00

SECRETARÍA: Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 400.000=
Costas	\$
TOTAL COSTAS	\$ 400.000=

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago de la obligación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2888
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LILIANA ANDREA MEDINA ATOY
RADICACIÓN: 7600140030112022-00706-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago de las obligaciones en mora, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LILIANA ANDREA MEDINA ATOY, por pago de las obligaciones en mora. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciase.
3. Ordenar que la parte demandante realice la anotación del pago parcial de la obligación, al pie o reverso del título presentado para el cobro, con la referencia de esta providencia.
5. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 225, diciembre 14 de 2022^R

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvese proveer. Cali, 6 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2875
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal – Declaración Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00802-00**
Demandante: CARMENZA VIAFARA BANGUERO
Demandado: FEDERACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 5651 del 16 de noviembre de 2022 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

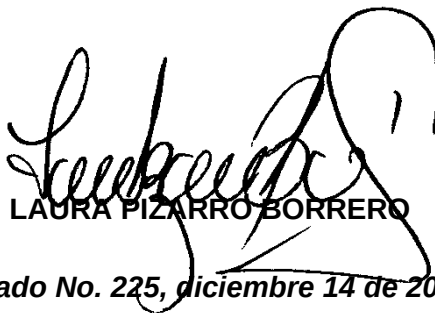
Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2922

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARIA LUISA QUIMBAYO MAZUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00817-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

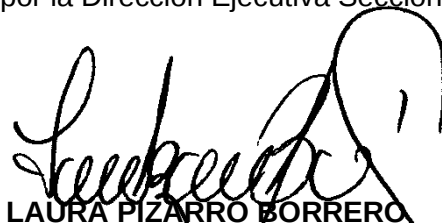
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A contra MARIA LUISA QUIMBAYO MAZUERA.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de Placa: **LEW 210**, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: SEDAN, Línea: ONIX, Color: BLANCO NIEBLA, Modelo: 2022, Motor: L4F*220284596*, Chasis: 9BGEB69K0NG185086, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de MARIA LUISA QUIMBAYO MAZUERA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

TERCERO: Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa LEW 210, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21- 2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2923

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELEUTERIA OBANDO CUERO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00833-00

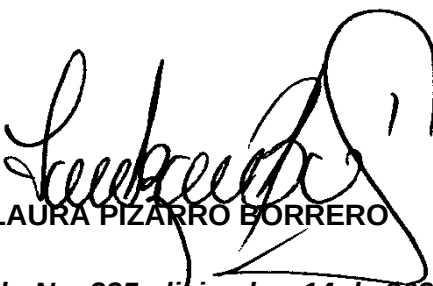
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.16.597.691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34.456. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2893
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: VALERIA ZULUAGA ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00874-00

Encontrando reunidos las exigencias establecidas en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de VALERIA ZULUAGA ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO DE OCCIDENTE., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de cuarenta y nueve millones ciento treinta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$49.136.562) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré S/N que ampara la obligación No. 2422005653.

1.2. La suma de \$ 2.091.984 por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de julio de 2022 al 24 de noviembre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 25 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pagototal de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

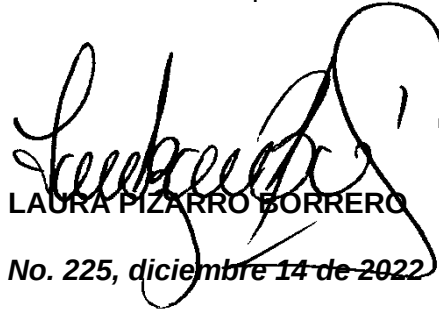
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34.456, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra ROBERTO TORRES CUSBUENO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16605327 y la tarjeta de abogado (a) No. 69364. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2917
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: YONNI ANDRÉS PENAGOS VILLA Y OTROS
CAUSANTE: MARÍA ENITH VILLA VALENCIA Y AMADO PENAGOS RODRIGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00879-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes MARÍA ENITH VILLA VALENCIA y AMADO PENAGOS RODRIGO, solicitada a través de apoderado judicial por YONNI ANDRÉS PENAGOS VILLA, LINA MARÍA PENAGOS VILLA y ABRAHAM EMANUEL PENAGOS VILLA, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Debe revisar la idoneidad de los documentos adjuntos por cuanto se encuentran incompletos, situación que impide revisar la descripción fáctica que fundamenta la acción.
2. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados, situación que no se evidencia en el escrito principal.
3. Como quiera que se expresa en la demanda la existencia de otros herederos, deberá aclarar en los hechos el nombre y dirección de notificación de los mismos, conforme lo indica el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
4. De la revisión efectuada a la demanda no se verifican las pretensiones de la acción incoada, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 de la norma procesal descrita.
5. Debe aclarar el inventario de bienes y deudas, puesto que el documento se encuentra incompleto y existe discrepancia entre el avalúo comercial del único activo y el valor total de los activos pues inicialmente infiere la suma de \$139.000.000 y posteriormente expresa que la sumatoria global del inventario corresponde a \$106.500.000.

En el mismo sentido, respecto del pasivo que grava la herencia, debe indicar si por cuenta de la sociedad conyugal entre los causantes, existen pasivos vigentes; Lo anterior en concordancia con la exigencia establecida en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

6. Debe aportar el registro civil de matrimonio de los causantes María Enith Villa Valencia y Amado Penagos Rodrigo a efecto de liquidar la sociedad conyugal. En caso de que las nupcias sean anteriores a 1938, y si tal hecho no se encuentra

registrado ante tal autoridad del estado civil, deberá aportar la partida eclesiástica. Numeral 4 del artículo 489 del C.G. del P.

7. De la revisión efectuada a los anexos adjuntos, no se evidencia el registro civil de defunción de los señores María Enith Villa Valencia y Amado Penagos Rodrigo, situación que incide en el numeral 1 del artículo 498 de la norma ibidem.
8. No se evidencia el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-313230.
9. De la revisión presentada a los anexos que acompañan la demanda, no se evidenció el poder de que trata el numeral 1° del artículo 84 del Código General del proceso.
10. No emerge el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el aportar junto a la demanda certificado catastral de los inmuebles, a efectos de establecer la cuantía.
11. No se aporta el avalúo actual del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., -ver numeral 6° art 489 ibidem-
12. Deberá expresar en la demanda la dirección física y electrónica de los herederos Yonni Andrés Penagos Villa, Lina María Penagos Villa Y Abraham Emanuel Penagos Villa, tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 -respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
13. Deberá realizar la calificación jurídica de los bienes que integran la masa herencial de los causantes indicando si componen el haber social o son propios de aquellos, lo mismo hará con los pasivos en caso de existir.

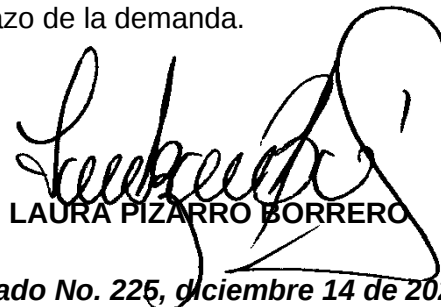
En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: MABEL MARISOL GALEANO VACA
RADICACIÓN: 2022-881

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, NO aparece sanción disciplinaria vigente contra OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado con C.C. 7.306.604 y T.P. 97901 del C.S.J. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022.

Auto Interlocutorio No. 2892
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

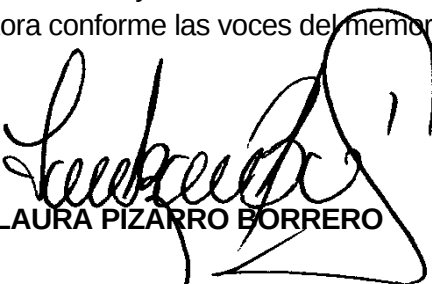
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar **en donde** se encuentra el original.
2. Debe estimar la cuantía conforme lo estipula el artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado con C.C. 7.306.604 y T.P. 97901 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12114273 y la tarjeta de abogado (a) No. 73523. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2861
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: PROTOLED INGENIERIA S.A.S.
CRISTIAN JAVIER LOPEZ OSORIO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00882-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado PROTOLED INGENIERIA S.A.S. y CRISTIAN JAVIER LOPEZ OSORIO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 653383414:

1. La suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$74'966.391) M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de \$1'096.525 por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de abril de 2022 al 8 de noviembre de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento procesal oportuno.
3. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses de mora pretendidos sobre los intereses de plazo, teniendo en cuenta que no se cumple la condición del artículo 886 de Código de Comercio.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

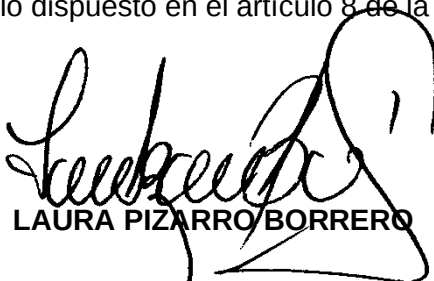
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12114273 y la tarjeta de abogado (a) No. 73523, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

7. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que informe bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica contacto@protoled.com.co corresponde a la utilizada por el demandado Cristhian Javier López Osorio para efectos de notificaciones personales, pues de los certificados aportados se observa que esta corresponde a la sociedad aquí demandada, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66946616 y la tarjeta de abogado (a) No. 213357. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2868

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO SAXO PH

DEMANDADO: JACQUELINE LOBO VILLARAGA

RADICACIÓN: 7600140030112022-00885-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por EDIFICIO SAXO PH, en contra de JACQUELINE LOBO VILLARAGA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto solicita el reconocimiento de intereses moratorios sin especificar el periodo de causación de cada rendimiento, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente.

De igual manera, para la ejecución de intereses moratorios deberá tener en cuenta que los mismos se habilitan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

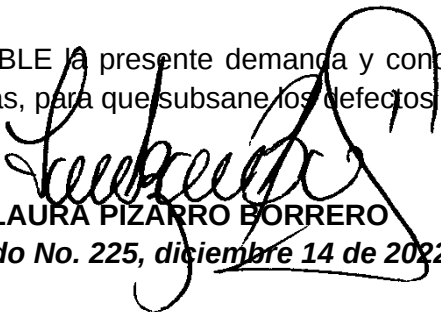
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: OSCAR BOLAÑOS FIGUEROA
RADICACIÓN: 2022-00888

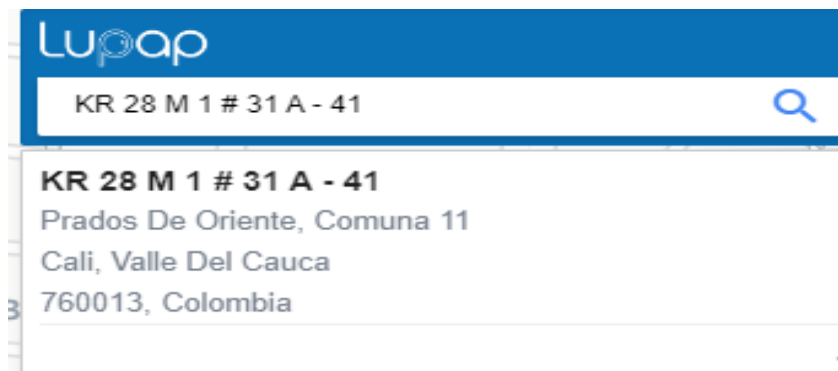
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2816
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11) y la cuantía del asunto, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

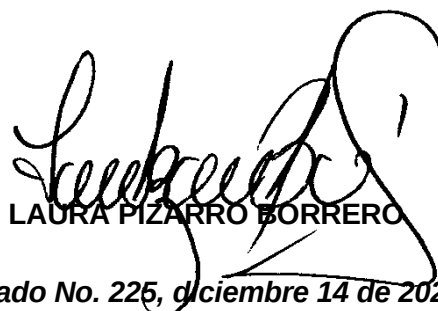
1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.



The screenshot shows the Lupap system interface. At the top, there is a blue header with the 'Lupap' logo. Below the header, a search bar contains the text 'KR 28 M 1 # 31 A - 41'. To the right of the search bar is a magnifying glass icon. Below the search bar, a list of results is displayed. The first result is 'KR 28 M 1 # 31 A - 41' with the address 'Prados De Oriente, Comuna 11', 'Cali, Valle Del Cauca', and '760013, Colombia'.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2865
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA CAICEDO MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00889-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada DIANA MARCELA CAICEDO MONTOYA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré S/N, que respalda las obligaciones Nos. 00130108780, 4899254438093006 y 5406253446483111:

1. La suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$27'275.639) M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 12 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento procesal oportuno.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte

demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra NICOLÁS CAICEDO TRUJILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.592.94 y la tarjeta de abogado (a) No. 27.658 . Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 9 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2896
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARCELACIÓN PIRINEOS PH.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CAMACHO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00890-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por PARCELACIÓN PIRINEOS PH, en contra de CARLOS EDUARDO CAMACHO SÁNCHEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

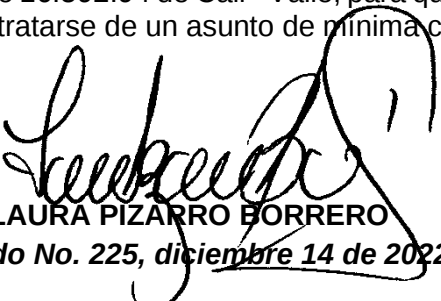
1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del demandado corresponde a la utilizada por él, informando como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a NICOLÁS CAICEDO TRUJILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.592.94 de Cali - Valle, para que actúe en representación de la demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 2899

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
DEMANDADA: MARIA LUDIVIA CEBALLOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00891-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa IPX259.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

PROCESO: SUCESIÓN
INTERESADOS: MARICET PAZ CERON y otros
CAUSANTE: CRISTOBAL PAZ CAMARGO
RADICACIÓN: 2022-00893

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. NO aparece sanción disciplinaria **VIGENTE** contra JOSÉ WILMER DIAZ MORALES, con C.C. No 16.620.590 portador de la T.P No. 66.054 del C.S.J. Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO N°2916
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda de sucesión, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- No se allegó actualizado el certificado de tradición inmueble del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-326881.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

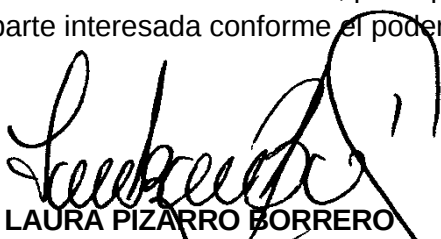
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor WILMER DIAZ MORALES, con C.C. No 16.620.590 portador de la T.P No. 66.054 del C.S. de la J, para que actúe dentro del proceso, como apoderado judicial de la parte interesada conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 225, diciembre 14 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JENNIFER MUÑOZ IDROBO
RADICACIÓN: 2022-894

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, NO aparece sanción disciplinaria vigente contra BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, identificado (a) con C.C. 66.826.826 y T.P. 93.739 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022.

Auto Interlocutorio No. 2847
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

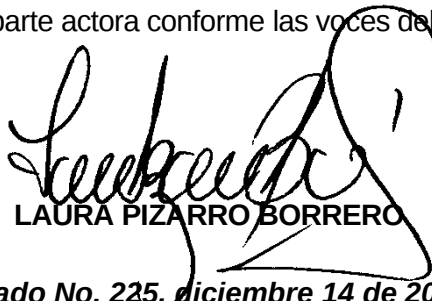
1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en la demanda, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Debe aclarar la pretensión No. 2 y 3 de la demanda, respecto de los intereses moratorios, en tanto indica dos periodos distintos para el cobro, cuando la fecha de vencimiento del título es el día 10 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora contra BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, identificado (a) con C.C. 66.826.826 y T.P. 93.739 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 225, diciembre 14 de 2022